

Santiago, dos de agosto de dos mil veintidós.

Reunido el Tribunal Pleno, con fecha primero de agosto del actual, bajo la Presidencia señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Muñoz P. y Mera, se tomó conocimiento de la inquietud planteada por la Ministra señora Vivanco relativa a publicaciones de funcionarios del poder judicial en redes sociales a raíz del plebiscito del próximo 4 de septiembre del actual, se acordó expresar lo siguiente:

Como es de público conocimiento, actualmente el país vive un período electoral, el cual se concretará el día 4 de septiembre, con la celebración del llamado “plebiscito de salida”, que tiene por objeto aprobar o rechazar el proyecto de nueva constitución propuesto al país.

La Ley N° 18.700 define, para efectos del período mencionado, lo que ha de entenderse por propaganda electoral en su artículo 30: “Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía”.

En un proceso de esta relevancia y sin perjuicio del legítimo derecho de todos los miembros del poder judicial respecto de sus decisiones plebiscitarias, es importante recordar sin embargo que existen restricciones especiales para los miembros del poder judicial, en aras de salvaguardar nuestra independencia e imparcialidad.

En efecto, la norma que rige estas situaciones se encuentra en el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales: “Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

“1°) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

“2°) Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos los imponen las leyes;

“3°) Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial; y

“4°) Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.



En el caso de que se produjeran antecedentes para creer que los jueces infringen las disposiciones contenidas en los N.os 2° y 3° de este artículo, deberá la Corte de Apelaciones adoptar las medidas que correspondan.

La necesaria prescindencia de los miembros del poder judicial en este tipo de procesos ha sido también ratificada en el Duodécimo Dictamen, de 16 de octubre de 2020, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, el cual considera que resulta “acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como “un derecho o libertad de los demás”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el pleno de esta Corte Suprema, en AD-1873-2017 de fecha 28 de diciembre de 2018, que aprueba el documento “Recomendaciones para el uso de redes sociales por parte de los integrantes del poder judicial”, documento que en su número 1 sobre Independencia, establece que “Los integrantes del Poder Judicial cuidarán evitar mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político o efectuar cualquier actividad de la misma índole en redes sociales”.

Se recuerda lo anterior para los efectos a los que haya lugar.

Acordada con el voto en contra de los ministros señor Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., y señor Silva C., quienes, por estimar que no se dieron a conocer antecedentes suficientes que justifiquen una declaración de la Corte Suprema, estuvieron por no formularla.

Acordada desechada que fuera la indicación previa del Ministro señor Matus, quien estimó que previo a acordar los términos de la declaración se contara con la unanimidad del tribunal pleno.

Comuníquese lo resuelto a las Cortes de Apelaciones del país.

AD 1873-2017





SVEXXVTVXQ



SVEXXVTVXQ

Pronunciada por el Presidente señor Juan Eduardo Fuentes B., y los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Muñoz Pardo y Mera.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

